

INFORME SECRETARIAL.

Informo a la señora juez que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen. De igual forma, le indico que en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se surtió respectivo traslado del recurso, con la publicación en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
AUTO (I) SEG. INST. N°	015
DEMANDANTES	OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE
DEMANDADOS	JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA
RADICADO	No. 05368-40-89-001-2020-00084-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN Y NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio 009 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de

reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmiende el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso, el apoderado judicial recurrente indica que el 03 de febrero de 2023 envió la sustentación del recurso de apelación al Juzgado de origen, pues fue allí donde se admitió.

Argumenta que las sentencias citadas en el Auto N° 009 indican que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior jerárquico, y que también es muy cierto que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia expresa claramente que las normas deben estar en armonía con dicho artículo, según la sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, solicita que se reponga la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y de no ser de recibo la argumentación presentada, solicita que se conceda el recurso de apelación ante el superior.

En atención al recurso interpuesto, debe hacer el Despacho las siguientes apreciaciones:

Por auto del 29 de marzo de 2023, publicado por estado del día 30 del mismo mes y año, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia el 31 de enero del corriente, indicando de manera expresa el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar contemplado en la Ley 2213 de 2022.

La Ley 2213 del 22 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", se encontraba vigente para el momento en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia dictó la sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2023, por lo tanto, es perfectamente aplicable al caso que hoy nos ocupa.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto en el artículo 12 de la norma en comento:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

(Negrita fuera de texto original)

Este Despacho judicial es un operador jurídico y debe garantizar que en los trámites asignados se de aplicación estricta de las disposiciones normativas y se vele por la adecuada aplicación procesal. Por ende, estando vigente la Ley 2213 de 2022, acatar sus disposiciones es de obligatorio cumplimiento.

En el caso concreto, si bien el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, claro está, que pese a las advertencias efectuadas en el auto que admitió el recurso en segunda instancia, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL502-2022 del 19 de enero de 2022, magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA;; decisión en la que se trata un tema similar al que hoy nos ocupa, solo que, para tal fecha, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, mismo que fue adoptado en vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022:

De lo expuesto, resulta indiscutible que el tribunal atacado no incurrió en una vía de hecho que conlleve al desconocimiento de los derechos alegados por la parte accionante, por el contrario, garantizó tales prerrogativas, pues el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de

las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite, tal como aconteció en este caso.

En consecuencia, es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso ante el juez de segundo grado constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.

Finalmente, cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos, esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL7317-2021 en la que dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo

grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

(...)

(Negritas fuera de texto original)

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 24 de abril de 2023 por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación en segunda instancia.

Ahora bien, dado que el apoderado del accionante indica en su escrito que interpone también el recurso de apelación, en subsidio a la reposición, entra el Despacho a determinar si el mismo es procedente.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Como puede leerse, el auto que *declara desierto el recurso de apelación*, no cabe dentro la lista taxativa dispuesta por el legislador para que sea procedente el recurso de apelación, por lo tanto, resuelto de fondo el recurso de reposición, no se concede el de apelación dada su improcedencia.

Ejecutoriado el presente auto, se devolverá el expediente al juzgado de origen, tal como se ordenó en la providencia del 24 de abril de 2023.

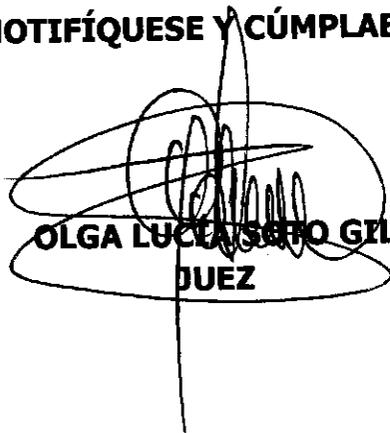
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA,**

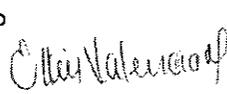
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 009 del 24 de abril de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto interlocutorio N° 009 del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAESE


OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por Estado # 058 fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día <u>08</u> del mes de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--